

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que en su caso se anunciará en este juzgado dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Badajoz.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Extremeña de Teléfonos y Servicios, S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz a diecisiete de octubre de dos mil seis.

La Secretaria

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE MÉRIDA

EDICTO de 30 de octubre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en divorcio contencioso 16/2006.

En el procedimiento de referencia se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Mérida, a 15 de septiembre de 2006.

Vistos por mí, Doña Olga Noelia Pizarro Albújar, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 4, de Mérida, los presentes autos de juicio de Divorcio Contenciosos, registrados con el número 16/2006 de los asuntos civiles de este Juzgado, en el que han sido partes: como demandante, Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno, representado por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Riesco Martínez, asistido por el Letrado Sr. Díaz Risquete, y como demandada, Doña. Sandra Santos Sampaio, declarada en situación procesal de rebeldía, se procede, en nombre de S. M. El Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Don José Luis Riesco Martínez, Procurador de los Tribunales y de Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno, interpuso

demanda de divorcio contencioso contra Doña. Sandra Santos Sampaio, con fecha de registro general de 18 de enero de 2006, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito inicial del proceso y los documentos a éste acompañados, y, previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se decretara el divorcio entre los litigantes, y, por tanto, la disolución del matrimonio constituido entre ambos, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, y con el expreso mantenimiento de las medidas adoptadas con ocasión de la separación judicial previa a la tramitación de los presentes autos.

Segundo. Por auto de fecha 19 de enero de 2006, se admitió a trámite la demanda, y se acordó dar traslado de la misma a la demandada, emplazándole para que la contestase en el plazo de 20 días con los apercibimientos legales. Transcurrido el tiempo fijado, Doña. Sandra Santos Sampaio, no se personó en las actuaciones en legal forma, por lo que mediante providencia de fecha 17 de abril de 2006, fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero. A través de providencia de 17 de abril de 2006, se convocó a las partes para la celebración del acto de la vista, el cual debería tener lugar el día 6 de julio de 2006, a las 12,00 horas. En la data indicada se celebró el acto oral, con la asistencia de la parte demandante y sin que compareciera al mismo la demandada. Agotados los medios de convicción admitidos con el resultado que obra en autos, quedó el proceso pendiente de sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las referentes a los plazos procesales.

Quinto. En la presente causa, son hechos que resultan plenamente acreditados, según deriva de los documentos obrantes en autos:

— Que Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno y Doña Sandra Santos Sampaio contrajeron matrimonio en Zafra (Badajoz), el día 24 de noviembre del año 2000, el cual fue inscrito en el Registro Civil de Zafra, sección 2.ª, al tomo 45, página 140. Actualmente, los consortes se encuentra separados judicialmente a través de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 3, de Mérida, con fecha de 7 de mayo de 2003, en el seno de los autos de separación conyugal número 326/02.

— Que de dicha unión matrimonial no resulta descendencia.

— Que el último domicilio conyugal se encuentra fijado en la ciudad de Mérida en la calle José Martínez Ruiz de Azorín, Portal n.º 7, Bajo A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente procedimiento ejercita el demandante acción de disolución matrimonial por causa de divorcio. Peticiona la parte actora sea decretada la disolución del vínculo matrimonial contraído entre Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno y Doña Sandra Santos Sampaio, solicitando, a su vez, que se adopten, como medidas definitivas que hayan de regir los efectos de la misma, las que dejan producirse ipso iure a causa del pronunciamiento principal interesado, y las previamente dictaminadas en el proceso de separación contenciosa seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 3, de Mérida, con el número de autos 326/02.

Inserto en el Capítulo VIII, del Título IV, del Libro I del Código Civil (en adelante CC), rubricado “De la disolución del matrimonio”, el artículo 85 de dicho cuerpo normativo establece que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su disolución, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. Seguidamente, el artículo 86 del indicado texto legal codifica que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de la celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Así, la consideración integrada de los preceptos citados, en la redacción dada a los mismos por la Ley 15/2005, de 8 de julio, exige exclusivamente, para habilitar la disolución conyugal interesada por uno sólo de los cónyuges, que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la disolución del vínculo.

En las presentes actuaciones consta de forma indubitado, a través del escrito inicial del procedimiento, la voluntad del cónyuge actor de poner fin al vínculo matrimonial que actualmente le une a la demandada, sin que aparezca vicio o defecto alguno del consentimiento. Asimismo, la certificación literal de la inscripción del matrimonio advierte la data en la que el mismo tuvo lugar, evidenciando que el lapso temporal contemplado por el artículo 81, en relación con el artículo 86 del CC, ha transcurrido sobradamente. Para concluir, debe reseñarse que, junto con la demanda, la representación procesal del actor aportó una propuesta fundada de los efectos que se deriven del divorcio, por lo que aparecen cumplimentados todos y cada uno de los requisitos pedidos por la legislación vigente, referenciada en el párrafo anterior, para poder decretar la disolución del vínculo marital.

Así, corresponde decretar la disolución del vínculo matrimonial existente entre Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno y Doña Sandra Santos Sampaio.

Segundo. En cuanto a las medidas que hayan de regir de forma definitiva el divorcio, establece el artículo 91 del Código Civil que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges o, en caso de no aprobación de éste, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para algunos de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En el presente procedimiento, por tanto, debe partir el Juzgador de las medidas aprobadas entre los cónyuges con ocasión de la separación judicial, decretadas por sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, y ponderar si las reglas que judicialmente se establecieron en tal momento son adecuadas a la situación actual de los litigantes. Sólo en el caso de que se hayan producido en las circunstancias de los interesados variaciones permanentes, sustanciales e independientes de la voluntad de las partes, será viable la revisión de lo establecido en el auto por el que se adoptaron dichas medidas.

Los hechos de los que debe partir este Juzgador, anteriormente expuestos en el último numeral de los antecedentes, resultan de la prueba documental aportada a las actuaciones, y del material fáctico declarado en la resolución que decidió la separación matrimonial entre los ahora litigantes. Tales medios probatorios advernan que la situación de hecho no ha variado desde el dictado de la sentencia de separación hasta el momento presente.

Por todo lo expuesto, procede aceptar como efectos reguladores del divorcio todas las prevenciones acordadas en la sentencia dictada en el procedimiento número 326/02, de separación judicial, sostenido entre los ahora litigantes, tramitado y decidido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3, de esta ciudad, sin perjuicio de la producción ipso iure de los efectos que la ley anuda a esta disolución del vínculo matrimonial.

Tercero. En cuanto a las costas causadas en la tramitación y decisión de este procedimiento, no cabe realizar especial pronunciamiento condenatorio, por razón de la especial naturaleza del

procedimiento y por el carácter público del interés implicado en el mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por Don José Luis Riesco Martínez, Procurador de los Tribunales y de Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno, contra Dña. Sandra Santos Sampaio, debo decretar la disolución del matrimonio constituido entre Don Gustavo Adolfo Muñoz Moreno y Doña Sandra Santos Sampaio con fecha de 24 de noviembre de 2000, con la producción ipso iure de las consecuencias que la ley apareja a tal pronunciamiento, y manteniendo las medidas rectoras acordadas en sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 3, de Mérida, con fecha de 7 de mayo de 2003, en el seno de los autos de separación contenciosa número 326/02, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la tramitación y decisión de esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz; recurso que habrá de prepararse en este juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Firme que sea el pronunciamiento relativo a la disolución del matrimonio, expídase mandamiento al Registro Civil de Zafra para que proceda a la inscripción de la misma en los libros del Registro.

Así por esta mi sentencia, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada y leída que fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la ha dictado, en el día de la fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D.ª Sandra Santos Sampaio, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Mérida, a treinta de octubre de dos mil seis.

El/La Secretario

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º I DE LUGO

EDICTO de 24 de octubre de 2006 sobre notificación del auto dictado en juicio 334/06 (ejecución 119/06).

D. RAFAEL GONZÁLEZ ALIÓ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º I DE LUGO,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio núm. 334/06 (Ejecución 119/06), seguidos a instancia de D. Rubén Fernández Ferreiro contra la empresa Airmanias Técnicas y Mantenimientos, S.L., sobre despido, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“En Lugo, a veinticuatro de octubre de dos mil seis.” Parte Dispositiva:

“No habiendo procedido la empresa Airmanias Técnicas y Mantenimientos, S.L. a la readmisión del trabajador D. Rubén Fernández Ferreiro como así se acordó en sentencia de fecha 17 de julio de 2006, es procedente sustituir la obligación de readmitir por indemnización, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la empresa Airmanias Técnicas y Mantenimientos, S.L., y por dicho concepto, a que abone al demandante la cantidad de 1.126,50 euros. Igualmente debo condenar y condeno a la referida empresa a que abone al trabajador D. Rubén Fernández Ferreiro por el concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de esta resolución incluida la cantidad de 7.748,60 euros.

Se declara extinguida la relación laboral que unía al trabajador D. Rubén Fernández Ferreiro y empresa Airmanias Técnicas y Mantenimientos, S.L. desde la fecha de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de Reposición en el plazo de cinco días”.

Y para que sirva de citación a la empresa Airmanias Técnicas y Mantenimientos, S.L. en ignorado paradero, expido y firmo la presente para su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Lugo, a veinticuatro de octubre de dos mil seis.

El Secretario,
RAFAEL GONZÁLEZ ALIÓ